de cohabitación mental. Al tratar de decidir si se trata de una mente o dos, o..., etc., Nagel se ve llevado a rechazar la idea de un sujeto mental o sujeto de conciencia. El hecho de que nuestra boca profiera nuestra unidad y simplicidad psicológicas no establece esa unidad y simplicidad. La simplicidad es considerada necesaria por algunos para probar la inmortalidad pero si lo que tratamos es de explicar casos como los que cita Nagel bien puede suceder que esa simplicidad tenga que ser eliminada.

ENRIQUE VILLANUEVA

Uberto Scarpelli (comp.), Diritto e analisi del linguaggio. Milano: Edizioni Comunità, 1976, 487 pp.

Acaba de aparecer en Italia, sobre la finalización de 1976, una antología de 17 ensayos de filosofía analítica, en la rama especial de la filosofía del derecho, compilada y prologada por Uberto Scarpelli.

Se trata de un texto importante por varios motivos: (a) reúne artículos aparecidos en diferentes revistas o volúmenes, en distintas partes del mundo, a lo largo de veintisiete años; (b) la mayor parte de ellos son ya clásicos en su género; (c) los catorce autores elegidos representan las áreas geográficas más importantes de la jusfilosofía analítica: la escuela oxoniense, la escandinava, la polaca, la norteamericana, la italiana y la argentina; (d) concentra en un solo texto y en un solo idioma latino, trabajos difícilmente consultables hoy por su esparcidad; (e) representa un material no sólo importante para el estudioso, sino también adaptable a las exigencias de textos universitarios serios, representativos y estimulantes; (f) las traducciones han sido realizadas por filósofos del derecho de primera línea y especialistas en cada uno de los temas.

El libro se divide en cinco partes, un prólogo y un apéndice de clausura. En el prólogo, Scarpelli traza una semblanza de las aventuras (y desventuras) de la filosofía analítica en Italia, crecida en la última post-guerra entre quienes se mostraban insatisfechos del neoidealismo (o neoidealismos) local y la fugaz ilusión (tal vez sería más correcto decir "desilusión") existencialista. Scarpelli afirma, no sin razón, que la filosofía analítica representó la cuota de reconstrucción necesaria en un momento en el cual eran importantes "la claridad y la honestidad del intelecto, a través de la claridad y la honestidad del lenguaje" y pasa revista luego a las personalidades italianas que contribuyeron a su desarrollo o que colaboraron con

éste, comenzando con el precursor y casi desconocido Vailati, alineando luego a Ludovico Geymonat, Ferruccio Rossi-Landi, Norberto Bobbio y Renato Treves, para no nombrar sino a los más conocidos entre nosotros. Da finalmente noticia de autores y textos que reconoce, pertenecen a una elección personal como sugerencia de lecturas y que recomiendo a mi vez como una notable guía al ambiente jusanalítico italiano.¹

El apéndice de clausura es un inteligente trabajo de Enrico Pattaro "El positivismo jurídico italiano, del renacimiento a la crisis", cuyo título es bien claro sobre la tesis que lo anima. También Scarpelli, aunado "positivismo jurídico" y "jusfilosofía analítica", habla de crisis, mas el libro que comento y la actividad actual en Italia parecieran desmentir dicha afirmación y reiterar las palabras del don Juan "los muertos que vos matáis gozan de buena salud". Claro está que se trata de saber "cuál es el muerto", y para tamaña operación, nada mejor que leer directamente el libro.

En la primera parte, bajo el horrible subtítulo "Concepto y naturaleza del derecho" (de dudosa raigambre analítica) se hallan: "La controversia acerca de la palabra derecho" de Glanville Williams, "La naturaleza del derecho" de Richard Wollheim, y de Félix E. Oppenheim, "La tesis del derecho natural: ¿afirmación o negación?". El primero es ya un clásico contra las definiciones esencialistas del derecho, que comienza con la hoy un tanto ingenua afirmación, "la semántica es un poderoso disolvente de controversias" y contiene una crítica inadecuada al significado propio de las palabras. El artículo de Wollheim, a pesar de su engañoso título, es también una diatriba contra las definiciones esencialistas y propone la definición de "derecho" en términos de validez. El trabajo de Oppenheim se desencadena contra la falacia naturalista colocándose en una perspectiva metaética no descriptivista.²

La segunda parte "Lenguaje directivo y lenguaje jurídico" incluye el célebre artículo de J. L. Austin, "Enunciados performativos" y "El problema del significado directivo" de Kazimier Opalek, que pone también el acento sobre la fuerza significante de los enunciados preceptivos, si bien con bastante menos nivel.

¹ Reprocho al amigo Scarpelli no haber hecho una sola mención de Giuliano Pontara, a quien Scarpelli conoce muy bien, autor de un libro que considero de lectura obligatoria para toda persona de cultura en este final del siglo xx, Se il fine giustifica i mezzi, Bologna: Il Mulino, 1974.

² Uso la expresión "no descriptivista", a pesar que tanto el autor como el traductor usan "no cognoscitivista", por el peligro que se entienda que los no cognocitivistas niegan la posibilidad de conocer en materia ética, lo cual es falso. La observación me la hizo tiempo atrás Eduardo Rabossi, pues yo no estoy exento del pecado de ese uso engañoso.

El título de la tercera parte "Dimensiones del lenguaje jurídico" hace pensar en "Dimensiones de la libertad" de Oppenheim, y agrupa los trabajos de Ross y de Scarpelli originalmente presentados al congreso de lógica jurídica de Lovaina, que con el anterior, en el tiempo de Hart "Definition and Theory in Jurisprudence", configuran una tríada ejemplar en materia de definiciones legales. Los precede el archiconocido "Tû-Tû" de Ross.

En esta tercera parte se hallan también: un ensayo de Widar Cesarini Sforza "Sobre el significado de los imperativos jurídicos" que constituye un apreciable esfuerzo de este neoidealista italiano por aplicar las técnicas del análisis, si bien traicionado por su vocabulario y su formación intelectual, y un muy importante (y no tan difundido) artículo de Olivecrona "Lenguaje jurídico y realidad", destinado a desenmascarar los presupuestos metafísicos y/o naturalistas que se esconden bajo cierto uso del lenguaje jurídico.

La parte cuarta, "La ciencia del derecho", contiene dos artículos: uno de Norberto Bobbio, "Ciencia del derecho y análisis del lenguaje", y otro de Jerzy Wroblewski, "La normatividad de la ciencia jurídica". El primero, de 1950, fue el programa de lo que luego se llamó "la escuela de Turín", y que Pattaro se empeña en enterrar en el apéndice. El de Wroblewski no es de los más felices de este autor; trata de examinar algunas acepciones de la expresión "ciencia normativa", en ciertos casos con superficialidad, como al tratar el "conocer a través de normas" de la escuela egológica, y lo que es peor, no se llega a entender cuál sea su propia posición al respecto.

La quinta y última parte, "Interpretación y aplicación del derecho", es tal vez la más homogénea del libro. Se abre con un artículo del mismo Wroblewski en el cual pasa revista a los más conocidos problemas de la interpretación jurídica con el arsenal de la técnica analítica, "Una base semántica para la teoría de la interpretación jurídica". Luego un ensayo de Giovanni Tarello, "Orientación analítico-lingüística y teoría de la interpretación jurídica" que constituye una de las más prolijas y lúcidas exposiciones sobre este tema, con un repaso de la historia europea sobre este punto y un repertorio de críticas finales donde ni los analíticos salen indemnes.

³ A los cuales me permito agregar, modernamente, dos trabajos míos, claro está en tono menor: con Warat, Lenguaje y definición jurídica, Buenos Aires: Cooperadora de derecho y ciencias sociales, 1973, y Le definizioni legislative, Torino: Giappichelli, 1975 (este último citado amablemente por el compilador en el prólogo).

⁴ Debo decir, contra mi opinión. El tema es demasiado complejo como para ser tratado aquí, pero recomiendo la lectura de los trabajos de Bobbio y sus discípulos, aun aquéllos dedicados a la filosofía política o ética, donde creo se mantengan el rigor en el lenguaje, el uso de reglas de control interno de las afirmaciones y la referencia al mundo empírico que Bobbio reclamaba en 1950.

Cierran esta parte los artículos de Genaro Carrió, "Los jueces crean derecho (examen de una polémica)" y de Uberto Scarpelli, "Introducción al análisis de las argumentaciones jurídicas". El trabajo de Carrió, sobrio y apretado, es suficientemente conocido entre nosotros pues se encuentra en Notas sobre lenguaje y derecho; el de Scarpelli ilustra con la claridad expositiva y precisión que le son habituales, la situación cultural en la cual vale la pena ocuparse de las motivaciones y argumentaciones de los jueces, con la ventaja que le otorga haberse desempeñado como juez de primera instancia por espacio de doce años.

Como siempre que aparece una compilación tan importante y comprometedora como la que comento, no faltan motivos para críticas por algunas ausencias. Habrá quejas porque no se incluye ningún trabajo de Hart, por ejemplo; pero se da el caso que las obras de este autor va tienen traducción al italiano y por ende no valía la pena reiterarlas aquí. Por otra parte nunca he creído legítimas tales críticas, salvo que se tratase de clamorosos olvidos, pues en el análisis de selección siempre hay dudas e incertezas (como reconoce el compilador) que en definitiva deben resolverse con criterio de responsabilidad, sí, pero resolverse.

En suma esta es una obra de notable valor científico y sumamente estimulante para la reflexión, cuidada en todos sus detalles, fruto de la paciencia de un verdadero equipo de especialistas que se han tomado el tan poco lúcido y delicado trabajo de traducir, y que refleja una parte, a un tiempo clásica y actual, del pensamiento iusanalítico.

ANTONIO A. MARTINO

⁵ En verdad la expresión "los jueces crean derecho" debe ir entrecomillada. ⁶ Buenos Aires, Abelardo Perrot, 1963.